

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia; Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 13.
Renovacion de las Juntas municipales.— Beneficencia.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia que empezaron á funcionar á principios de 1866, prevengo á los señores Alcaldes que con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, formen y remitan para el dia 24 del actual, sin falla, las correspondientes propuestas para el nombramiento de los vocales que han de formar las del bienio de 1868 á 1869.

Segun el art. 8.º de la ley antes mencionada, las corporaciones á que se refiere esta circular, deben componerse de los individuos que se expresan á continuación.

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias, de dos donde pasen de este número.
- 3.º De un Regidor en los pueblos cuyos Ayuntamientos se compongan de cuatro, de dos en el caso de exceder de este número.
- 4.º Del Médico titular y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.
- 5.º De un vocal mas si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos; de dos si llegan ó exceden de este número.
- 6.º Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal de que esté domiciliado en el mismo; y si fueren varios de dos propuestas por el Alcalde.

Conviene que los señores Alcaldes tengan presente que las propuestas de los individuos á que hacen referencia los mismos 3.º y 5.º deben formarse precisamente en terna.

Que los de los números 2.º, 4.º y 6.º serán sencillas en los pueblos donde no resida mas que un individuo correspondiente á la clase que en ellos se expresa; pero en todas las poblaciones que dicho número ascienda ó pase de tres, deberán formarse en terna las expresadas propuestas.

Con el fin de facilitar el despacho y aprobacion de las propuestas en este Gobierno, los señores Alcaldes ajustarán su redaccion al modelo que se inserta á continuación, acompañándolas de un simple oficio de remision.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1867.
El Gobernador accidental,
Pedro Amador Cantero.

Modelo que se cita.
Pueblo de..... Partido de.....

El número de vecinos de este pueblo, es..... Tantos.

El número de Regidores que se compone el Ayuntamiento..... Tantos.

El número de Parroquias que hay en el pueblo..... Tantos.

El número de patronos domiciliados en este pueblo..... Tantos ó ninguno.

Propuesta que el Alcalde de dicho pueblo eleva al Sr. Gobernador de la provincia para nombramiento de Vocales de la Junta municipal de Beneficencia que ha de funcionar en el bienio de 1868 á 1869, en cumplimiento de la circular de 13 de Diciembre de este año.

1.º
El Alcalde Presidente... D. N. N.

2.º
El Cura párroco..... D. N. N.

NOTA. Si hay dos se propone. Si tres se forma terna. Si hay mas de tres se añade una segunda terna.

3.º
Regidores, { D. N. N.
 { D. N. N.
 { D. N. N.

NOTA. Si hay mas de cuatro Regidores se añade una segunda terna.

4.º
El Médico ó Cirujano titular, D. N. N.

NOTA. Si hay dos se proponen. Si tres se forma la terna.

5.º
Vecinos, { D. N. N.
 { D. N. N.
 { D. N. N.

NOTA. Si el pueblo llega á doscientos vecinos se añade una segunda terna.

6.º
El Patrono del establecimiento que lleva el título de. D. N. N.

NOTA. Si hay dos se proponen. Si tres se forma terna. Si no hay ninguno se expresa así.

Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 14.

Quintas.—Negociado 4.º

Trascurrido el plazo señalado por la disposicion 2.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, para que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno el estado de mozos sorteados para el reemplazo del ejército del presente año, sin que los de los pueblos que á continuación se expresan hayan cumplido este servicio á pesar de lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial de 6 del actual, he acordado conminar á dichos Alcaldes mancomunadamente con los Secretarios de los Ayuntamientos, con la multa de 20 escudos, que les exigiré irremisiblemente, si en el término de tercero dia no se hallan en este Gobierno los mencionados estados, acompañados de los correspondientes justificantes de los fallecidos é incluidos indebidamente en dicho sorteo, segun está prevenido.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1867.
El Gobernador accidental,
Pedro Amador Cantero.

Partido de Atienza.

- Arroyo de Fraguas.
- Atienza.
- Bustares.
- Campillo de Ranas.
- Campisabalos.
- Cantalajas.
- Gaseñeta.
- Hiedelaencina.
- Hijos.
- Júcar.
- Muriel.
- Ordial.
- Palancares.
- Robledo.

Partido de Brihuega.

- Casasana.
- Ledanca.
- Masegoso.
- Mitana.
- Pajares.
- Pareja.
- Romancos.
- Salmeron.
- Valdeancheta.
- Yela.

Partido de Cifuentes.

- Abanades.
- Armallones.
- Azañon.
- Cifuentes.
- Cogollor.
- E-plégares.
- Huetos.
- Iuyernas.
- Renales.
- Sotoca.
- Torrecaudrada de Valles.
- Trillo.
- Val de San Garcia.
- Villanueva de Alcoron.
- Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

- Alpedrete.
- Casa de Uceda.
- Chiloches.
- Fontanar.
- Fuentelabiguera.
- Galápagos.
- Málaga.
- Membrillera.
- Mesones.
- Mobernando.
- Pozo de Guadalajara.
- Tortuero.
- Usanos.
- Valbuño.
- Valdeaveruelo.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Valdesotos.
- Viñuelas.

Partido de Molina.

- Alcoroches.
- Algar.
- Aragoncillo.
- Clares.

Cordubente.
Fuencisaz.
Mazarete.
Motos.
Piqueras.
Tierzo.
Tordellego.
Torremocha del Pinar.
Tortuera.
Villal de Mesa.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.
Albares.
Almonacid de Zorita.
Alocen.
Azanque.
Arzuaga.
Escaricho.
Fuente Novilla.
Hontova.
Illana.
Loranca de Tajuña.
Mondejar.
Pioz.
Romanones.
Secdon.
Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

Alcuneza.
Bujarrabal.
Castro de Henares.
Garbajosa.
Luzaga.
Navalpotro.
Olmedillas.
Pozancos.
Santuste.
Torremocha del Campo.
Torresaviñan.
Torrevaldealmendras.
Vianilla de Jadraque.

Núm. 15.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca de Manuel Gregorio, de las señas que se expresan, y en caso de ser habido lo remitan á disposición del Alcalde de Jadraque.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental,

Pedro Amador Cantero.

Señas.

Edad 14 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular; viste pantalon y chaqueta sin cuello.

Núm. 16.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Con esta fecha se dice por el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador civil de la provincia de Avila lo que sigue:

«Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento de Consejo de Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido respecto á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha Seccion ha evacuado el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.—Con Real orden de 7 de este mes, recibida el 14, se remite á informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila.

Llevóse esta á efecto en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedra-hita los pueblos que formaban el suprimido, y pasando diez y nueve del primero al partido de Avila y cuatro al de Arévalo.

El art. 6.º de la ley de 18 de Julio de 1863, establece que no se podrá alte-

rar la division de distritos y secciones electorales, en la designacion de sus cabezas sino por medio de una ley; y habiendo dejado de existir como partido judicial el del Barco de Avila, parece al Gobernador, que no debia ser ya cabeza de Seccion el pueblo que le dió nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral. Deseando por tanto la más acertada interpretacion de esta consulta:

1.º Si ha de desaparecer la Seccion electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la de Piedra-hita; y pasando por tanto á la Comision permanente del Censo de esta última Seccion los libros y documentos que en aquella se conservan.

2.º Si en las Secciones de Avila y de Arévalo han de adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedra-hita se les agregaron por efecto del Real decreto de 27 de Junio.

Para dar su parecer respecto de estas preguntas, recordará la Seccion que el artículo 4.º de la Ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en Junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economías que considerara convenientes en los diversos servicios, aun cuando estuvieran organizados por leyes especiales.

Ningún limite se puso á esta autorizacion, confirmada por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudo suprimir, en virtud de ella, los Juzgados de primera instancia que estimara oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian, y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsejara el mejor servicio. Asi es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo expresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legítimo de la facultad que se le habia concedido.

Esto sentado, la supresion de partidos judiciales y las modificaciones que son consecuencia de ella, habian de producir y producen necesariamente, segun se demostrará despues, la supresion y modificacion de las Secciones; y como esto no pudo ocultarse á los legisladores que formaron la ley de presupuestos, se deduce que, implícita pero evidentemente, autorizaron al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial; y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley.

Examinando la de Julio de 1863, se verá que, si se exceptúan los arts. que se refieren á los pueblos de 45.000 ó más vecinos, que deben formar un distrito y en cierto modo una sola Seccion, todas sus demás disposiciones demuestran que las ideas de partido judicial y Seccion electoral son correlativas, y de tal modo enlazadas, que no pueden separarse, esto es, que no se concibe la Seccion en donde no haya partido.

En efecto, la capitalidad y demarcacion de las Secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la Seccion en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es el competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral.

Así, suponiendo suprimido un partido y subsistente la Seccion, seria imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral; porque no habria Juez ante quien presentar las demandas, ya que no tendrían competencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales. Estas reflexiones demuestran que, como antes se ha indicado, la supresion y modifi-

cacion de los partidos habia de producir necesariamente la de las Secciones.

Resultando, pues, legalmente suprimida la Seccion electoral del Barco de Avila y tambien legalmente modificadas las de Piedra-hita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto, opina esta Seccion que puede contestarse á la adjunta consulta:

1.º Que ha desaparecido la Seccion electoral del Barco de Avila, y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de Piedra-hita, por lo cual deben pasarse á la Comision permanente del censo de esta última, los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la Seccion suprimida.

2.º Que han de figurar en las Secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedra-hita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de Junio de este año.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta resolucion sirva de norma y regla para los casos análogos que haya ocurrido ó puedan ocurrir en esa provincia de su mando y para los demás efectos que procedan».

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique en el presente para los efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 17.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este de la Gobernacion con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjeria disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

1.º De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjeria disfrutarán de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

2.º Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última deberán cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.º Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta 6, disfrutarán la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la ter-

cera los que lo hubiesen sido por menos de 6 hasta 4, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de 4.

4.º Los condenados á presidio hasta 10 años con arreglo á las ordenanzas del ejército disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retencion, solo gozarán del beneficio de alzamiento de esta cláusula.

5.º Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo obtará á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiese sido otorgado su premio de un servicio especial y lo exprese así la Real orden de concesion de la gracia, pues entonces les seráalzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevase de condena.

6.º Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército ántes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.º Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion ó por primera desercion consumada ántes del 10 de Octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio de alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

8.º Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia.

9.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traicion. Lesa Majestad. Todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricacion. Cohecho de funcionarios publicos.

Malversacion de caudales públicos y de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.º artículo 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el artículo 449 del mismo. Violacion. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el capítulo 7.º título 14. libro 2.º del expresado Código. Insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores.

10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

11. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con Audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remision.

12. Los sentenciados que creyeren ser merecedores por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, ó la aplicacion de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podran recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolucion conveniente.

13. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion de este indulto, remitiran á dicho alto cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en caso de rebaja.

14. Esta Real gracia solo es aplicable á la Peninsula é islas adyacentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique en el presente para los efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1867

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 18

El Excmo. y Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, dice á este Gobierno con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Habiendo designado á mi Consejo de la Gobernacion en Toledo para llevar á efecto en este mi Arzobispado, y territorios exentos enclavados en el mismo, el Convenio de 24 de Junio último sobre capellanías colativas familiares, y otras fundaciones pías de la propia índole, y delegado en dicho Tribunal superior las facultades que por el art. 21 del expresado Convenio concede á este propósito la Santa Sede á los Prelados diocesanos, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de esa provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Instrucion que acompaña al referido Convenio; as-

como la prórroga que he acordado de cuatro meses mas, sobre el tiempo señalado en el art. 13 de la misma Instrucion para que las partes interesadas puedan presentar dentro del termino del nuevo plazo, los documentos necesarios, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, cuya prórroga ha de empezar á contarse desde el día mismo en que expiro el termino señalado en dicho art. 13 de la precitada Instrucion.»

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este periódico para su notoriedad.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental,
Pedro Amador Cantero.

Núm. 19.

Gastos carcelarios.

Partido judicial de Cifuentes.—Año económico de 1867 al 68.

Repartimiento de los 2.136 escudos 220 milésimas, que importa el presupuesto aprobado por este Gobierno de provincia, para atender á los referidos gastos durante el expresado año económico; habiéndose verificado sobre la base de 17507 almas que tienen los pueblos de aquel partido, resultando gravada cada una con 122 milésimas en esta forma:

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuentas.	
		Escud.	Mils.
Abanades.....	173	51	106
Ablanque.....	465	56	730
Loma (La).....	101	12	322
Alaminos.....	226	27	572
Arbeta.....	451	35	022
Arnallones.....	471	57	462
Azañon.....	370	45	140
Cañales del Ducado.....	219	26	713
Canredondo.....	501	61	122
Carrascosa de Tajo.....	294	35	863
Oter.....	166	20	252
Cereceda.....	353	43	066
Cifuentes.....	1474	179	823
Moranchel.....	130	15	863
Cogollon.....	175	21	350
Duron.....	464	56	608
Espiegares.....	446	54	412
Gárgoles de Abajo.....	513	62	586
Gárgoles de Arriba.....	247	30	134
Guadalupe.....	383	71	126
Henche.....	363	44	530
Hortezuela de Ocen.....	252	30	744
Huertahernando.....	410	50	020
Huertapelayo.....	386	47	092
Huertos.....	226	27	572
Luernas (Las).....	449	54	778
Mantiel.....	311	41	602
Ocentejo.....	221	26	962
Padilla del Ducado.....	168	20	496
Puerta (La).....	345	42	090
Renales.....	240	29	280
Riva de Saellies.....	421	51	362
Rivarredonda.....	165	20	130
Ruguilla.....	471	57	462
Sacecorbo.....	554	67	588
Saellies.....	278	33	316
Solillo (El).....	212	25	864
Sotoca.....	168	20	496
Sotodosos.....	384	46	848
Torre Cuadrada de los Va- lles.....	201	24	522
Torre Cuadrada.....	154	18	788
Trillo.....	759	92	598
Valdelagua.....	169	20	618
Picazo.....	62	7	564
Val de San García.....	184	22	448
Vallado del Rio.....	175	21	350
Viana de Mondéjar.....	312	38	064
Villanueva de Alcoron.....	510	62	220
Rala.....	184	22	448
Villarejo de Medina.....	212	25	864
Zaorejas.....	707	86	234
Total repartido.....	17507	2.135	854
Ha debido repartirse.....	"	2.136	220
Se ha repartido de menos.....	"	"	366

Cuyo reparto he dispuesto se publique en el presente para conocimiento de los pueblos del partido y efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental,
Pedro Amador Cantero.

Núm. 20.

En el sorteo de la Loteria celebrado el día 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á

las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Cipriana Ruiz, hija de D. Damian, Miliciano Nacional de Espartero de Lares, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental,

Pedro Amador Cantero.

DEPOSITARIA DE FONDOS

del presupuesto de la provincia de Guadalajara.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1866 Á 1867.

Periodo de ampliacion desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Setiembre de 1867.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al periodo de ampliacion del presupuesto de 1866 á 1867, que yo D. Cirilo de la Fuente, Depositario de los fondos del mismo, rindiendo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el periodo ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los tres meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en 30 de Setiembre próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.	Escudos.
Primeramente son cargo cuarenta mil novecientos veintidos escudos trescientas treinta y siete milésimas que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, segun aparece de la cuenta general rendida por mí en 25 de Julio último, y relacion que se acompaña bajo el número 1.....	40.922 837
Son más cargo cuarenta y tres mil seiscientos cinco escudos cincuenta y dos milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las cuatro relaciones de cargo y acreditan los treinta y seis cargarmes que he firmado y se han expedido por la Contaduria de fondos de esta provincia, y que unidos se acompaña, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 2.....	
Por id. de portazgos, pontazgos y barcajes, segun id. núm. 3.....	
Por id. de donativos, legados y mandas, segun id. núm. 4.....	
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun idem número 5.....	
Por id. del recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 6.....	
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 7.....	43.605 052
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 8.....	
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 9.....	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 10.....	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, segun id. núm. 11.....	
Por id. de empréstitos, segun id. núm. 12.....	
Por id. de enajenaciones, segun id. núm. 13.....	
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 14.....	
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 15.....	
Por id. de reintegros, segun id. núm. 16.....	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo de esta cuenta, segun relacion núm. 17.....	6.500
Total cargo.....	91.027 389

DATA.

Son data cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y un escudos cincuenta y siete milésimas, satisfechos por mí en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores segun por menor expresan las trece relaciones de data y acreditan los treinta libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Capítulo I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.....			13 886		13 886	
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.....			"		"	
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion número 3.....			"		"	
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.....			"		"	
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion número 5.....			"		"	



	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
dem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia, según relacion núm. 6.....						
Capítulo II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas, según relacion núm. 7.....			372	700	372	700
Idem por id. del servicio de bagajes, según relacion núm. 8.....			127	600	127	600
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> , según relacion núm. 9.....						
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, según relacion núm. 10.....						
Idem por id. de calamidades públicas, según relacion núm. 11.....			600		600	
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relacion número 12.....						
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las traviesas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas, según relacion núm. 13.....						
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, según relacion número 14.....						
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, según relacion núm. 15.....						
Capítulo IV.—Cargas.						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, según relacion núm. 16.....						
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, según relacion núm. 17.....						
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en Real decreto de 16 de Julio de 1862, según relacion núm. 18.....						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, según relacion núm. 19.....						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relacion núm. 20.....						
Capítulo V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, según relacion número 21.....						
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza, según relacion núm. 22.....						
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, según relacion núm. 23.....						
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24.....			201	700	201	700
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, según relacion número 25.....						
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relacion número 26.....						
Idem por id. del Museo provincial, según relacion núm. 27.....						
Capítulo VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relacion núm. 28.....			668	789	668	789
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion número 28.....			120	997	120	997
Idem por id. de las Casas de Misericordia, según relacion núm. 28.....						
Idem por id. de las Casas de Expositos, según relacion núm. 28.....	1.052	494	6.101	327	7.154	021
Idem por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28.....						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relacion núm. 28.....						
Capítulo VII.—Correccion pública						
Satisfecho por gastos de cárceles, según relacion núm. 29.....			170	200	170	200
Idem por id. de Establecimientos penales, según relacion núm. 30.....						
Capítulo VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31.....			1.113	350	1.113	350
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, según relacion núm. 32.....						
Capítulo II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según relacion núm. 33.....			5.575	254	5.575	254
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34.....			11.714	548	11.714	548

Capítulo III.—Obras diversas.		
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 35.....		
Capítulo IV.—Otros gastos.		
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 36.....	50	50
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.		
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866, según relacion núm. 37.....		
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38.....		
Reintegros.		
Satisfecho por dicho concepto, según relacion número 39.....		
Movimiento de fondos.		
Por remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, según relacion núm. 40.....		6.500
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1866 á 1867, á que corresponde esta cuenta adicional durante los tres meses de su ampliacion, para nivelar las cuentas del vigente en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, según relacion núm. 41.....		18.308 012
Total data.....	1.052 494	26.830 551

RESUMEN.		Escud.	Mils.
Importa el cargo.....		91.027	889
Idem la data.....		49.691	057
Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1867 á 1868.		41.336	332
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.			
En la Depositaría de mi cargo.....	40.576	102	} 41.336 332
En el Instituto de segunda enseñanza.....	63	218	
En la Escuela Normal de maestros.....	7	916	
En la id. id. de maestras.....	198	577	
En la Junta de Agricultura.....	490	519	
Igual.			

De manera, que importando el *cargo* la cantidad de noventa y un mil veinte y siete escudos trescientos ochenta y nueve milésimas y la *data* la de cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y un escudos cincuenta y siete milésimas, justificados uno y otra con los sesenta y seis documentos que se acompañan á las 19 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de cuarenta y un mil trescientos treinta y seis escudos trescientas treinta y dos milésimas, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en veinticinco de Julio del año próximo venidero para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Guadalajara á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Cirilo de la Fuente.

D. Roque Amblés de la Peña, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta, firma la por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fóllo 17 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos firmo la presente en Guadalajara á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Roque Amblés de la Peña.—V. B.—El Gobernador de la provincia, Muñiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Indeterminado.—Circular.

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2.400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer re-

clamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta días los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Meadez de San Julian.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.
Calle de San Lázaro núm. 21,